



TUCUMAN

DECRETO 2846/1977 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Servicios de emergencias médicas de Clínicas y Sanatorios Privados y de Obras Sociales.
Del: 24/06/1977

VISTO, el proyecto de reglamentación para servicios de emergencias médicas de clínicas y sanatorios privados y de obras sociales, elevado por la Secretaría de Estado de Salud Pública a través del Ministerio de Asuntos Sociales, y,

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto normatizará una importante actividad,

EL GOBERNADO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Apruébese en todas sus partes la adjunta reglamentación para los servicios de emergencias médicas de Clínicas y Sanatorios Privados y de Obras Sociales, elaborada por la Secretaría de Estado de SALUD PÚBLICA.

Art. 2º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Antonio Domingo Bussi

ANEXO

PROYECTO DE REGLAMENTACION PARA SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y SANATORIOS PRIVADOS Y DE OBRAS SOCIALES

Artículo 1º.- La presente reglamentación regirá las condiciones, normas de trabajo y remuneración mínima del personal médico y auxiliar que se desempeñe en Servicios de Emergencias en instituciones de salud en los sub-sectores privado y obras sociales, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.-

Art. 2º.- Todos los servicios asistenciales polivalentes de los sub-sectores privado y obras sociales, que poseen internación para pacientes que deban ser sometidos a cirugía mayor, deberán contar con guardia médica activa, por medio de un:

1.- Médico Interno: clínico, cirujano o especialista, para atención de emergencias e Internados.-

2.- Enfermera Diplomada.-

Art. 3º.- Todos los servicios asistenciales monovalentes, de los sub-sectores privado y obras sociales, que posean camas para internación clínica y/o quirúrgica, deberán contar también con guardia médica activa permanente, el cual estará constituido por:

1.- Médico Interno: especialista, para atención de emergencias e internados.-

2.- Enfermera Diplomada.-

Art. 4º.- Los siguientes servicios: Unidad Coronaria y Unidad Terapia Intensiva y Neonatología deberán contar con un servicio de guardia médica permanente activa y enfermera.-

Art. 5º.- Todos los establecimientos asistenciales mencionados en los artículos 2º y 3º precedentes, una vez organizados sus servicios de guardia, deberán elevar a la Secretaría de

Estado de Salud Pública la constitución de los mismos, día por día.- Se detallará datos personales de los profesionales y auxiliares a cargo de cada guardia y número de teléfono del establecimiento habilitado para la urgencia.-

Art. 6°.- Los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación que posean otros servicios de Cuidados Intensivos (Terapia Intensiva, Unidad Coronaria, etc.) con régimen de guardias permanentes, deberán elevar al Departamento de Contralor Médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública la integración de los mismos, cumpliendo en un todo lo establecido en el artículo precedente.-

Art. 7°.- El personal del Departamento de Emergencias Médicas no podrá ser afectado a otra función distinta a la estrictamente específica (ejemplo. ayudantía de operaciones, etc.) computándose como falta grave por parte del establecimiento la transgresión a esta disposición.-

Art. 8°.- El personal médico que se desempeñe en los Servicios de Emergencias mencionado en los artículos 2°, 3° y 4° percibirá una remuneración mensual equivalente a 4 (Cuatro) horas técnicas, según las pautas establecidas al respecto por el Ministerio de Trabajo, Delegación Tucumán, para las entidades con fines de lucro.-

Art. 9°.- El personal médico y auxiliar que preste servicios en Departamentos de Emergencia mencionados en los artículos 2° 3° y 4° mantendrán relación de dependencia a todos los efectos de las leyes laborales en vigencia.-

Art. 10°.- El lugar de trabajo y todas sus instalaciones anexas y complementarias, muebles y útiles, instrumental, equipos, material, medicamentos, etc., deberán ser provistos por el empleador de forma tal que el personal de emergencia médica pueda desempeñar sus tareas en condiciones técnicas adecuadas.-

El alojamiento del personal comprendido en esta reglamentación debe ser confortable, con instalaciones sanitarias privadas.-

El empleador deberá proporcionar asimismo ropa de trabajo (guardapolvos, etc.,) y todo otro elemento necesario para su tarea.-

Art. 11°.- El incumplimiento de la presente reglamentación hará pasibles a los establecimientos involucrados a penalidades contempladas en la Ley Provincial n° 1.685.-

Art. 12°.- A partir de la fecha de aprobación de la presente reglamentación todos los establecimientos comprendidos en la misma tendrán 30 (treinta) días corridos de plazo para su organización y puesta en marcha efectiva.-

Dr. Emilio A. Graña

